



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Expte. N.º S01:0231817/2014 (C. 1523) SF/GG-PCM-GZ-

DICTAMEN N.º 975

BUENOS AIRES, 18 NOV 2015

SEÑOR SECRETARIO:

Se eleva a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expte. N.º S01: 0231817/2014, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "FEDERACIÓN MÉDICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1523)".

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. La denunciante es LA ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO (en adelante "LA ASOCIACIÓN"), entidad de primer grado que agrupa a médicos de todas las especialidades que prestan servicio en la localidad de San Pedro, Pcia. de Buenos Aires.
2. La denunciada es la FEDERACIÓN MÉDICA DE BUENOS AIRES (en adelante "FEMEBA" o "LA FEDERACIÓN", indistintamente), entidad de segundo grado que agrupa a más de cien círculos médicos de toda la provincia de Buenos Aires.

II. LA DENUNCIA.

3. Con fecha 10 de octubre de 2014, la Dra. Margarita FRISCH, en su carácter de apoderada de LA ASOCIACIÓN, presentó ante esta Comisión Nacional, una denuncia contra FEMEBA, por la presunta comisión de prácticas prohibidas por los artículos 1 y 2, inc. f), g), h) y k) de la Ley N.º 25.156 (LDC).
4. De la denuncia surge que FEMEBA cambió la forma de contratar con los médicos que rigió hasta agosto de 2013 (el llamado "sistema de ficha verde", conf. fs. 175), por un nuevo contrato de adhesión al listado de prestadores (NMC) que fue tratado y aprobado por Asamblea de Círculos Médicos asociados a FEMEBA, a excepción de LA ASOCIACIÓN que no participó de la asamblea (conf. fs. 216vta.).
5. Los nuevos contratos de adhesión al listado de prestadores, según informó la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

denunciante. debían estar suscriptos para el 30 de junio de 2014 (conf. Nota Tipo n° 32, a fs. 48), pero los médicos pertenecientes a LA ASOCIACIÓN quedarían exceptuados y continuarían con la "ficha verde", conforme lo supuestamente acordado entre su Presidente y el Presidente de FEMEBA (no se aporta prueba de ese supuesto acuerdo).

6. Manifiesta la denunciante que no obstante el referido acuerdo, FEMEBA ordenó el reempadronamiento de todos los médicos, mediante un sistema "on line" (conf. Notas Tipo n° 13, 14 y 15, a fs. 22/29), y que seis médicos pertenecientes a LA ASOCIACIÓN no completaron el paso final que era de "confirmación", lo que motivó "...su inhabilitación para trabajar...", habiendo, entonces, LA ASOCIACIÓN remitido carta documento a FEMEBA solicitando se los habilitara: la respuesta fue "sólo si firman el nuevo modelo contractual". (ver fs. 171, 170 y 169)
7. Informó además, que con posterioridad dejaron fuera del sistema de FEMEBA a cuarenta y un (41) médicos más, y que solicitada que fue su reincorporación, LA FEDERACIÓN respondió de idéntica manera a la transcripta *ut supra* (no aporta prueba al respecto).
8. Se queja, entonces, la denunciante porque entiende que la imposición por parte de FEMEBA de condiciones (la suscripción del nuevo contrato), para que los médicos integren su listado de prestadores, violaría derechos de raingambre constitucional.
9. Alegó que, con posterioridad, los médicos recibieron una "nota tipo" remitida por FEMEBA, informando que quienes no habían firmado el nuevo contrato hasta el 15 de agosto de 2014, y que lo firmaran con posterioridad, habían perdido todos los beneficios que les otorgaba su antigüedad como prestadores, entre ellos, la jerarquización que les autoriza el cobro de arancel diferenciado en obras sociales como por ejemplo IOMA (conf. Nota Tipo n° 61, a fs. 63).
10. Luego, FEMEBA remitió a LA ASOCIACIÓN la Nota N.° 564 (conf. fs. 64), informando que se estableció como fecha límite para la recepción de los contratos debidamente suscriptos por los médicos federados a través de esa entidad primaria, el día 15 de septiembre de 2014; caso contrario, no podrían seguir autorizando prestaciones de Obras Sociales y Prepagas contratantes con FEMEBA.
11. Atento a que los médicos adheridos a LA ASOCIACIÓN no suscribieron el contrato con FEMEBA -continuó relatando-, se los excluyó de la posibilidad de atender

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Asesoría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

afiliados a obras sociales tales como el Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) y la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA).

12. Agregó que con motivo del conflicto suscitado con FEMEBA, ésta le remitió a la Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación (OSPIA) una nota solicitándole abstenerse de realizar acuerdos directos con LA ASOCIACIÓN, caso, contrario, rescindirían (denunciarían) el contrato a nivel provincial (conf. nota de fs.65).
13. Como consecuencia de la nota remitida por FEMEBA, OSPIA le comunicó al Presidente de LA ASOCIACIÓN que "...a partir del 1° de octubre del corriente año [2014] las facturaciones correspondientes a las distintas prestaciones realizadas por los profesionales médicos pertenecientes al Círculo Médico que Ud. preside, deberán ser presentadas para su cobro ante esa Federación Médica..." (conf. fs. 66).
14. Todas las circunstancias mencionadas, constituirían, según la denunciante, un abuso de posición dominante, que ameritaría dejar sin efecto el contrato cuestionado y todo lo actuado por FEMEBA en su consecuencia.
15. En capítulo aparte la denunciante objetó las cláusulas del nuevo contrato de adhesión al listado de prestadores, que se mencionan a continuación: cláusula segunda e inciso s) del REGLAMENTO DE CALIDAD Y CONDUCTA PRESTACIONAL (RCCP), incorporado como ANEXO I, al NMC; cláusula sexta; cláusula decimonovena; cláusula vigésimosexta; cláusula vigésimonovena; y ANEXO IV "Consentimiento informado".
16. Sostiene la denunciante que el NMC impuesto por FEMEBA, limitaría y restringiría el mercado de servicios de "...prestaciones médicas en la provincia de Buenos Aires, en perjuicio de los afiliados y adherentes voluntarios o cautivos de obras y/o cualquier otra entidad 'Financiadora' como la define el mismo contrato en su Anexo I, y de la comunidad médica en general..."
17. Critica que, de suscribirse el nuevo contrato, quedaría en manos de FEMEBA la permanencia o no de los profesionales médicos en el mercado de las prestaciones médicas en relación a los contratos que ha suscripto LA FEDERACIÓN con los financiadores.
18. Objeta, además, que FEMEBA: 1) les imponga condiciones en relación a la prestación de servicios y precios a los médicos que forman parte de su listado de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

prestadores; 2) que amenace a las Obras Sociales que contratan con LA FEDERACIÓN, con la exclusión en caso de que contraten en forma directa con los médicos; 3) que el mercado cautivo que posee FEMEBA le permitiría abusar de su "posición dominante", "ya que en el caso de los afiliados de IOMA por ejemplo, es monopolístico"; 4) que se atribuya facultades sobre las "especialidades médicas" determinando que existen "especialidades afines" y "especialidades compatibles" (Nota Tipo N.º 13), obligando a los médicos a optar en el caso de que posean más de una especialidad, provocándole al médico un perjuicio económico (Nota Tipo N.º 17); 5) que se arrogue la facultad de "reconocer" especialidades médicas (Nota Tipo N.º 15), de fijar "cupos"¹ y de desconocer la antigüedad en el sistema, en determinados casos estipulados por LA FEDERACIÓN².

19. Concluyó que, como consecuencia de todas las cuestiones denunciadas, los integrantes de LA ASOCIACIÓN resolvieron dejar de integrar LA FEDERACIÓN, lo que provocó que los afiliados a las obras sociales, prepagas y demás entidades que tienen contrato con FEMEBA estén sin atención médica privada en la Ciudad de San Pedro, y los médicos sin trabajar (conf. fs. 13).

20. Aseveró, además, que FEMEBA estaría concretando la apertura de consultorios con médicos de otras localidades, con lo cual, los pacientes tendrían cobertura médica "...pero con médicos que no conocen...", importando ello un "...impedimento de acceder a la libre elección de profesionales por resolución de una federación que regula arbitrariamente la actividad médica y deja cautivos a los pacientes, no sólo de la obra social como en el caso de IOMA, sino también dispone qué médico debe consultar afectándose aquí también el libre juego de la competencia en un claro abuso de posición dominante..." (conf. fs. 13vta.).

III. EL PROCEDIMIENTO.

21. Con fecha 10 de octubre de 2014, la Dra. Margarita FRISCH, en su carácter de apoderada de LA ASOCIACIÓN, interpuso denuncia contra FEMEBA.

¹... Se entiende por cupo la existencia en el listado de prestadores de al menos 2 profesionales de la misma especialidad que brinden similares prestaciones... En razón de que la existencia de cupo es dinámica, también lo es la facultad de adhesión voluntaria, desapareciendo esta última desde el momento en que desaparece el cupo" (conf. fs. 12vta.).

²... Los médicos con 10 años de permanencia en el sistema, tienen algunas ventajas que no tienen los nuevos o los que no llegan a los 10 años. Si por algún motivo el médico pide la baja del listado de prestadores, pierde automáticamente su antigüedad. Perder la antigüedad implica no poder cobrar arancel diferenciado, por ejemplo..." (conf. fs. 12).

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



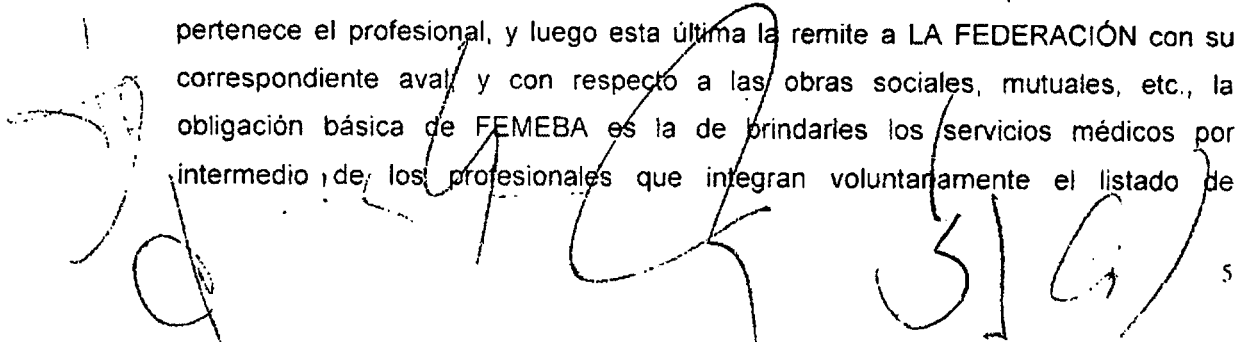
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Cámara
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia


MARÍA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

22. Con fecha 20 de octubre de 2014, se citó a ratificar la denuncia al representante legal de FEMEBA, habiéndose concretado la pertinente audiencia de ratificación el día 28 de noviembre de 2014 (fs. 157/163).
23. Con fecha 10 de diciembre de 2014, la apoderada de FEMEBA adjunta al expediente documental comprometida en la audiencia de ratificación.
24. Con fecha 12 de enero de 2015, se ordenó correr traslado a FEMEBA en los términos del artículo 29 de la LDC.
25. Con fecha 30 de enero de 2015, la denunciada brindó sus explicaciones en tiempo y forma (fs. 180/195) y aportó documental (a fs. 196/287).

IV. LAS EXPLICACIONES.

26. Con fecha 30 de enero de 2015, el Sr. Guillermo R. COBIÁN, en su carácter de Presidente de FEMEBA, brindó explicaciones en los términos del art. 29 de la LDC.
27. Comenzó informando que FEMEBA es una entidad de segundo grado, integrada por distintas entidades primarias del territorio provincial (111 en total), y que en cumplimiento de sus objetivos estatutarios "...posee un listado de médicos prestadores integrado por los profesionales **que en forma libre y voluntaria deciden incorporarse al mismo. No existe, conviene enfatizarlo, obligación legal de inscribirse en FEMEBA para ejercer la profesión de médico...**" (la negrita pertenece al original, conf. fs. 181).
28. Narró que para pertenecer a FEMEBA los profesionales médicos deben suscribir un contrato por el cual el profesional solicita su incorporación al registro de prestadores para la atención de obras sociales, mutualidades, entes de seguro y pre pago asociacionales y cualquier otra modalidad de prestaciones existente y/o que en el futuro pueda incorporar LA FEDERACIÓN.
29. De dicho instrumento –continuó– emanan los derechos y obligaciones de las partes; la solicitud de ingreso a FEMEBA se presenta ante la entidad primaria a la cual pertenece el profesional, y luego esta última la remite a LA FEDERACIÓN con su correspondiente aval y con respecto a las obras sociales, mutuales, etc., la obligación básica de FEMEBA es la de brindarles los servicios médicos por intermedio de los profesionales que integran voluntariamente el listado de





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

prestadores.

30. Informó, además, que el contrato que vincula a los profesionales médicos con FEMEBA fue modificado recientemente conforme procedimientos legales y estatutarios, por medio de la Asamblea Extraordinaria celebrada el día 31 de agosto de 2013 (conf. fs. 211/234), habiéndose aprobado el NMC por más de cien entidades primarias (conf. fs. 215/216), luego de someter a consideración de las entidades primarias la modificación al contrato vigente (a tal fin se llevó a cabo un encuentro en marzo de 2013 en el que se recibieron las observaciones de los médicos y entidades que voluntariamente decidieron participar, y se llevaron a cabo más de veinte modificaciones al proyecto de contrato original).
31. Destacó que, no obstante el NMC, los profesionales médicos pueden seguir prestando servicios como lo venían haciendo, y pueden firmar convenios locales y en forma directa (conf. fs. 182, segundo párrafo).
32. De lo expuesto infirió que se echa por tierra la impugnación de "arbitrariedad" e "imposición", acusada por la denunciante, siendo propio de entidades colectivas como FEMEBA que las decisiones se adopten por mayoría, lo que fue puesto en práctica en el caso del NMC, a través de la referida Asamblea Extraordinaria del 31 de agosto de 2013.
33. Afirmó que, en contra de lo que afirma LA ASOCIACIÓN, el NMC tiene por objeto el "resguardo puro y exclusivo del profesional médico" (el subrayado corresponde al original), incorporando cláusulas más beneficiosas para los médicos contratantes y supliendo deficiencias que presentaba el viejo contrato conocido como "ficha verde" (obrante a fs. 175) que estuvo vigente por más de veinte años, y que generaba obligaciones expresas para los médicos prestadores pero no para FEMEBA.
34. Resaltó que con fecha 10 de octubre de 2014, mediante carta documento CD 46981770 0, LA ASOCIACIÓN comunicó a FEMEBA su voluntad de dejar de integrarla, conforme decisión adoptada por Asamblea Extraordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2014. Ello resultaría de esencial importancia —aseveró—, por cuanto al dejar de pertenecer a FEMEBA, ésta no tiene ninguna injerencia en la localidad de San Pedro respecto del mercado de prestaciones de servicios médicos, "...excepto por la participación que la misma ACMSP ha querido voluntariamente darle, mediante la suscripción del convenio para la prestación de servicios de afiliados del

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

IOMA de fecha 14 de noviembre de 2014..." (conf. contrato a fs. 242/251).

35. Agregó que por el contrato referido precedentemente, LA ASOCIACIÓN se compromete a brindar a los beneficiarios de IOMA prestaciones médicas a través de los profesionales que integran su listado de prestadores y a facturar a FEMEBA dichas prestaciones (conf. fs. 184, último párrafo); y que en relación al resto de las obras sociales, mutualidades, entes de seguro, etc. que actúan en el mercado de prestaciones de servicios médicos en el ámbito territorial de San Pedro, FEMEBA no tiene injerencia alguna, por lo que LA ASOCIACIÓN puede concertar los convenios de prestaciones médicas que desee o pueda negociar y sus médicos asociados pueden contratar en forma directa si es que LA ASOCIACIÓN se lo permite.
36. Indicó que la denuncia impetrada por LA ASOCIACIÓN tendría como fin eliminar la competencia de FEMEBA en el ámbito del partido de San Pedro, y acrecentar y fortalecer el poder de LA ASOCIACIÓN, cuyo Presidente ostenta el doble rol de dirigente y empresario de la medicina (conf. fs. 184 vta.).
37. Refutó la afirmación de la denunciante en relación a que FEMEBA tendría posición monopólica respecto de los afiliados al IOMA, dado que éste posee convenio también con FEMECON, la Agronomía Médica Platense, la Agronomía Médica de Ensenada, el Centro Médico Mar del Plata, el Círculo Médico de Tandil, el Círculo Médico de Balcarce y el Círculo Médico de Trenque Lauquen.
38. Asimismo –continuó–, tampoco FEMEBA tendría posición dominante en relación al servicio de prestaciones médicas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, ya que posee convenio sólo con setenta y dos (72) entidades. Y prueba de ello sería que LA ASOCIACIÓN admitió poseer convenio con las obras sociales que menciona en listado aportado al expediente (ver fs. 172/174), "...acaparando así ella misma una porción más que importante del mercado de servicios de prestaciones médicas en la localidad de San Pedro..." (conf. fs. 186, último párrafo).
39. En relación a las afirmaciones vertidas en la denuncia acerca de que FEMEBA regularía en materia de especialidades médicas y cupos, informó que LA FEDERACIÓN adoptó un listado de especialidades reconocidas a los fines de la inscripción de los médicos en dichas especialidades, distinguiendo entre Especialidades Afines, Especialidades Compatibles y las Prácticas de Apoyo a la Especialidad. La inscripción del médico en el registro en una determinada

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

especialidad. habilita exclusivamente a facturar los códigos asociados a esa especialidad en particular (conf. fs. 187), evitando que facturen prácticas que no corresponden con su especialidad.

40. A los fines antedichos, FEMEBA exige al profesional la acreditación del Título de Especialista, otorgado por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, tal como lo estipula la legislación vigente³. En relación a la "afinidad", la determina el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires en el Artículo 23° el título octavo del reglamento de especialidades del Decreto/Ley 5413/58, y no FEMEBA⁴.
41. Detalló que esas disposiciones fueron receptadas por FEMEBA, y a modo de ejemplo señaló que en lo relativo a prácticas con aparatología, "...a los especialistas en diagnóstico por imágenes, no se les permite realizar consultas ni otras prácticas; pero a otras especialidades, que hacen imágenes de su especialidad (ginecólogos, urólogos, obstetras, cardiólogos, oftalmólogos, etc.), si se les permite por ejemplo, no sólo facturar consultas, sino iconografías, cirugías y otras prácticas de sus respectivas especialidades, siempre que acrediten afinidad o compatibilidad..." (conf. fs. 188).
42. En relación a los "cupos", explicó que los mismos son una exigencia establecida por las Obras Sociales y Prepagas contratantes y no por el Círculo Médico ni por FEMEBA, y siendo ésta la titular y obligada al cumplimiento de las estipulaciones del convenio, debe respetarlas.
43. Agregó que la existencia de "cupo" no implica tratamiento discriminatorio ni lesivo del derecho a trabajar, sino que por el contrario, resultaría "...en beneficio de la accesibilidad a los servicios médicos y de las erogaciones económicas de los pacientes, que deben contar en la oferta de servicios, con un determinado porcentaje de profesionales de arancel básico (por cuya atención el paciente no paga ningún arancel diferenciado) y otro, de aranceles diferenciados progresivos, hasta el arancel libre. Por ese motivo es que se establecen y respetan los cupos...[consecuentemente] los cupos no se establecen en perjuicio de los

³ Reglamento de las Especializaciones y del Ejercicio de las Especialidades, Decreto/ley 5413/58, Art. 2°: "Los Colegios de Médicos de Distrito, son los únicos organismos dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, que reconocen y otorgan el título de Especialista, Especialista Jerarquizado o Especialista Consultor y/o Recertificación, de acuerdo a la reglamentación vigente".

⁴ "Artículo 23°: ...Se define como MATERIA AFÍN a aquellas que en su contenido curricular incluyan no menos de un cincuenta y cinco por ciento de los contenidos de la Especialidad solicitada...".

ES COPIA FIEL

DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Asamblea de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- médicos, sino que se los establece como derechos de los pacientes, y resulta ésta una exigencia de las Obras Sociales y Prepagas..." (el resaltado corresponde al original, conf. fs. 188/188vta.).
44. Destacó que de la totalidad de médicos activos que prestan servicio en la Provincia de Buenos Aires, se encuentran inscriptos en FEMEBA menos de un 20%; y que actualmente, sólo cinco empresas (OSDE, Swiss Medical, Galeno, Omint y Medicus, en orden de importancia), acumulan más de un 70% del total de clientes, y FEMEBA no posee convenio con ninguna de ellas. Tampoco posee convenio con PAMI ni OSECAC, entre muchas otras. Por estas razones, concluyó, no es cierto que LA FEDERACIÓN tenga control de oferta y demanda.
 45. Seguidamente explicó: 1) en qué consiste el "sistema solidario" de aranceles (fs. 189/189vta.); y 2) que los "grupos de obras sociales" tienen por objeto que el profesional médico decida libremente a qué obra social quiere prestarle servicios y a cual no, y se creó en respuesta al pedido efectuado por los mismos profesionales para defender su derecho de elección.
 46. En relación al conflicto suscitado y la falta de atención de beneficiarios del partido de San Pedro, manifestó que "...concomitantemente con la desafectación voluntaria de la atención de los pacientes afiliados a las obras sociales contratantes con FEMEBA, los médicos de San Pedro, obligados por su entidad, desarrollaron una huelga feroz en el Hospital Público, quedando como único prestador de salud de la localidad, 'casualmente', la Clínica Privada, propiedad del Presidente del Círculo Médico de San Pedro, Dr. Caraballo..." (conf. fs. 190).
 47. Se refirió luego a la situación del Dr. BONA CHIOGNA, en relación al amparo judicial promovido por dicho médico, aclarando que el motivo esgrimido por el profesional médico carece de asidero, desde que el hecho de tener que inscribirse en una especialidad —en el caso concreto Especialista en Terapia Intensiva—, y estarle vedado inscribirse en "Medicina General y/o Familiar", no lo priva de seguir prestando servicios y facturando tal como lo venía haciendo hasta la implementación del NMC, únicamente revela la realidad: que no es un médico general, sino que posee una especialidad otorgada legalmente por la autoridad competente.
 48. Concluyó su presentación solicitando la aplicación de la sanción dispuesta por el art. 45 del CPCC por entender malicioso el accionar de LA ASOCIACIÓN, y solicitó



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Autoridad de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

medidas de prueba para el momento procesal oportuno.

V. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

49. Según se desprende de las presentaciones efectuadas por las partes, el mercado relevante afectado por la conducta es el de prestación de servicios médicos en la Ciudad de San Pedro, Provincia de Buenos Aires.
50. La conducta denunciada es la implementación de un nuevo contrato de adhesión al padrón de prestadores de FEMEBA, cuya firma implica para los profesionales médicos afiliados al Circulo Médico de San Pedro comprometerse a que FEMEBA pacte sus aranceles y cobre retenciones sobre los mismos, además de la imposibilidad de celebrar contratos directamente con aquellas administradoras de fondos para la salud que tengan conflicto con FEMEBA. Esto, en opinión del denunciante, constituiría un abuso de posición dominante por parte de FEMEBA.
51. Sentado ello, corresponde, a los efectos de determinar la concreción de una conducta de índole anticompetitiva, analizar tres aspectos básicos, a saber: i) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes y servicios; ii) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y iii) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.
52. Se advierte, con relación al primer aspecto i), que efectivamente el mercado aludido se encuentra relacionado con el intercambio de bienes y servicios.
53. Con respecto al segundo aspecto ii) a analizar, deben tenerse en consideración las siguientes constancias de autos.
54. El conflicto suscitado entre las partes tuvo su origen, según pudo corroborar esta CNDC, durante la segunda mitad del año 2014, cuando la denunciada implementó un nuevo contrato de adhesión a su padrón de prestadores, en reemplazo del anterior contrato de adhesión, conocido como "sistema de ficha verde". En este sentido, de acuerdo con LA ASOCIACIÓN, de suscribirse el nuevo contrato, quedaría en manos de FEMEBA la permanencia o no de los profesionales médicos en el mercado de las prestaciones médicas en relación a los contratos que ha suscripto LA FEDERACIÓN con los administradoras de fondos para la salud;

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

55. Sin embargo, es dable destacar que, según consta a fs. 172 del presente expediente, en el mercado de servicios médicos de la ciudad de San Pedro, Provincia de Buenos Aires, LA ASOCIACIÓN ha celebrado convenios directos con 41 obras sociales y prepagas, entre las que se destacan OSECAC, SWISS MEDICAL, MEDICUS, UNIÓN PERSONAL, OMINT, entre otras. FEMEBA, por su parte, cuenta con convenios con 25 administradoras de fondos para la salud, entre las que se destaca IOMA, con 9.253 afiliados.
56. Asimismo, según consta a fs. 242 del expediente de marras, el 14 de Noviembre de 2014 se suscribió un convenio entre LA ASOCIACIÓN y FEMEBA, a partir del cual el primero se compromete a brindar prestaciones médicas a los afiliados de IOMA.
57. En este orden de ideas, FEMEBA señala que existe una multiplicidad de administradoras de fondos para la salud con las que LA FEDERACIÓN no posee convenio, tales como OSDE, GALENO, OSMECON, MEDIFE, entre otras.
58. De lo expuesto, queda descartada la posición de dominio atribuida a FEMEBA como demandante en el mercado de las prestaciones médicas en virtud de sus convenios suscriptos con las administradoras de fondos para la salud, a la vez que se desprende que la no pertenencia al padrón de prestadores de LA FEDERACIÓN no constituye una limitación del acceso al mercado de prestación de servicios médicos en el ámbito de la ciudad de San Pedro, Provincia de Buenos Aires.
59. Respecto a la oferta de prestaciones médicas en el referido mercado, cabe mencionar que, según los dichos del denunciante a fs. 160 del presente expediente, LA ASOCIACIÓN cuenta con 110 médicos afiliados, y hay aproximadamente 15 médicos no asociados a la misma, y que los mismos no prestan servicios a través de FEMEBA.
60. De lo expuesto se desprende que, en el ámbito de la ciudad de San Pedro, FEMEBA no nuclea prestadores, mientras que LA ASOCIACIÓN nuclea al 88% de los prestadores médicos, por lo que una cláusula de exclusividad que implique la obligación de celebrar contratos con administradoras de fondos para la salud a través del denunciado no resultaría anticompetitivo, en la medida en que para ello se requiere que este último nuclee mas del 25% de los prestadores.
61. Con respecto al punto iii) (que resulte un perjuicio al interes económico general), cabe destacar que si bien el denunciante afirmó que no puede prestar servicios a

[Handwritten signature and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

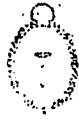
MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ninguna obra social que tenga contrato con FEMEBA (a excepción de IOMA), LA FEDERACIÓN instaló consultorios médicos en la ciudad de San Pedro con médicos de otras localidades, con el objetivo de brindar las prestaciones al conjunto de afiliados de administradoras de fondos para la salud que no pueden ser atendidos por los médicos afiliados a LA ASOCIACIÓN.

62. Asimismo, el denunciante aclaró que las clínicas de la ciudad de San Pedro siempre prestaron servicios a los afiliados de todas las Administradoras de fondos para la Salud, dado que las mismas facturan a través de la FEDERACIÓN DE CLÍNICAS (FECLIBA).
63. Cabe concluir, entonces, que no se advierte en la presente denuncia que haya habido una afectación al interés económico general, tal como lo requiere la legislación específica, dado que si bien el conflicto entre LA ASOCIACIÓN y LA FEDERACIÓN implicó el corte de servicios por parte de la primera hacia los afiliados de las obras sociales con convenio con la segunda (a excepción de IOMA), los afiliados de las referidas obras sociales siguieron siendo atendido por los profesionales de otras localidades dispuestos por FEMEBA, así como por las clínicas, que se mantuvieron al margen del conflicto.
64. Luego de analizar la conducta traída a estudio, esta CNDC considera que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable, contemplando la ausencia de elementos tipificantes que permitan tener por configurado un acto o conducta de naturaleza anticompetitiva con entidad suficiente para afectar al interés económico general.

VI. CONCLUSIÓN.

65. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que no están dados los presupuestos fácticos y legales que permitan inferir la existencia de actos o conductas que hayan restringido la competencia o constituido abuso de posición dominante por parte de la denunciada, con afectación al interés económico general.
66. No hallándose encuadrada la conducta denunciada en los supuestos previstos por la Ley N.º 25.156, se aconseja al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de Ley N.º 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALENTIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

67. Elévese el presente Dictamen al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la Dirección de Legales de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su conocimiento.

Dra. CECILIA C. DALLE
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONÇA
VICEPRESIDENTE 1º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Sr. Eduardo Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



República Argentina Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:0231817/2014 RATIFICACIÓN Y ARCHIVO- ASOCIACIÓN CÍRCULO
MÉDICO DE SAN PEDRO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.07.28 14:58:00 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.07.28 14:58:00 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0231817/2014 - RATIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y ARCHIVO

VISTO el Expediente N° S01:0231817/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió el Dictamen N° 975 de fecha 18 de noviembre de 2015, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia interpuesta el día 10 de octubre de 2014 por la ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO contra la FEDERACIÓN MÉDICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que mediante providencia, de fecha 12 de enero de 2015, se ordenó correr traslado a la FEDERACIÓN MÉDICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES en los términos del Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que corresponde ratificar, conforme lo establecido en el inciso a) del Artículo 19 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, la providencia mencionada en el considerando anterior.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 975/15 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ratifícase, de conformidad con el inciso a) del Artículo 19 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, la providencia de fecha 12 de enero de 2015 por la cual se ordenó correr el traslado conforme al Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen N° 975 de fecha 18 de noviembre de 2015, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS que como Anexo, IF-2016-00441624-APN-DDYME#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2016.11.25 16:46:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.11.25 16:46:39 -03'00'